

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003051-2019-00516-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de junio de 2020 que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Manifestó el recurrente en síntesis, que el recurso de apelación contra el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago es procedente. Que el auto del a quo, no libró por las sumas pedidas sino solo por \$8.000.000.00 por lo que procede el recurso, pues de lo contrario se le negaría la posibilidad de controvertir el mandamiento de pago; que la cuantía del proceso no se encuentra definida y en su parecer son \$40.000.000.00 y por tanto resulta apelable. Reitera los argumentos del recurso de reposición y apelación respecto a que el valor del mandamiento de pago es errado y que sus peticiones se ajustan a las normas sustanciales que regulan la cláusula penal.

CONSIDERACIONES

El numeral 1. del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, razón por la cual estos no son susceptibles de recurso de apelación.

Por otro lado, al recurrente no se le negó controvertir el mandamiento de pago como afirmó, por cuanto tuvo en su oportunidad el recurso de reposición el cual fue resuelto por el juez de conocimiento.

No puede el recurrente desconocer la ley sustancial que le pone límite máximo a la cláusula penal, definida en el artículo 867 del Código de Comercio para las obligaciones mercantiles, en que esta no puede ser

superior al monto de la prestación adeudada y para las civiles por el artículo 1601 del Código Civil en el doble de la prestación principal.

Por lo anterior, resulta inatendible que se pretenda cobrar 10 veces el monto del canon de arrendamiento que se estipuló como cláusula penal, como bien le señaló el juez de conocimiento, por lo que el mandamiento de pago se libró en debida forma, razones a que llevaron a que se declarara en su oportunidad la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues se repite, el proceso de la referencia es de única instancia y por tanto no susceptible de recurso de apelación.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 25 de junio de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **35**, hoy **5 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO